Año: 2026 Expediente: 21892/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; ASÍ COMO LA DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN Y APOYO A LAS PERSONAS EN MOVILIDAD HUMANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 26 ARTÍCULOS Y 3 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 23 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

08

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E .

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
22 SEP 2026
12:56
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES

Diputada GABRIELA GOVEA LOPEZ, e integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León; me permito proponer el siguiente proyecto de **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN Y APOYO A LAS PERSONAS EN MOVILIDAD HUMANA** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La movilidad humana es uno de los fenómenos sociales más relevantes de nuestro tiempo. La Organización de las Naciones Unidas estima que en 2024 existían 304 millones de migrantes internacionales;[1] por su parte, la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados reportó 123.2 millones de personas desplazadas por la fuerza al cierre de 2024; Siendo que estas cifras confirman que la migración no es un acontecimiento aislado, sino una realidad permanente que exige respuestas coordinadas y con enfoque de derechos humanos.

[1] Fuente: Interactivo Informe sobre las migraciones en el mundo 2024 Informes y publicaciones | ACNUR

Es de señalar que las personas migran por razones económicas, familiares, ambientales, políticas o de seguridad y muchas buscan empleo, reunificación familiar y mejores condiciones de vida; otras abandonan su lugar de origen por violencia, persecución, pobreza o desastres y en ningún caso la condición migratoria disminuye la dignidad de la persona ni suspende sus derechos.

México es actualmente país de origen, tránsito, destino y retorno. Esta realidad se manifiesta en Nuevo León, que recibe población procedente de otros estados y países, sirve como ruta hacia la frontera norte y atrae a quienes deciden establecerse por sus oportunidades laborales.

Diversos medios de comunicación señalan que, entre 2015 y 2020, llegaron al estado 277,369[2] personas provenientes de otras entidades, mientras que 91,433 salieron para residir en otra; asimismo es de recordar que la presencia de personas que transitan o permanecen en la entidad plantea desafíos de alojamiento, salud, seguridad, información e integración. Niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas mayores, personas con discapacidad, solicitantes de asilo y posibles víctimas de delitos que requieren atención reforzada.

En este sentido, los albergues, organizaciones civiles y comunidades religiosas han realizado una labor indispensable, pero su esfuerzo no

[2] Fuente: Crece la población en Nuevo León por flujo migratorio- Grupo Milenio

debe sustituir la responsabilidad pública ni depender exclusivamente de respuestas coyunturales.

Los artículos 1o. y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen los derechos humanos sin discriminación y regulan la libertad de tránsito, el asilo y el refugio. La Ley de Migración establece que las personas migrantes, cualquiera que sea su situación migratoria, tienen derecho al acceso a la justicia y a servicios de educación, salud y registro civil, así como a la unidad familiar, al debido proceso, a la asistencia consular, a la no discriminación y a recibir información comprensible.

Si bien, la Constitución federal reserva al Congreso de la Unión la legislación sobre nacionalidad, condición jurídica de las personas extranjeras, emigración e inmigración; esta iniciativa respeta dicha distribución: no regula el ingreso, permanencia, salida, retorno, deportación o documentación migratoria. Su objeto es establecer, dentro del ámbito local, bases de atención, protección, coordinación y acceso a los servicios que corresponden al Estado y a los municipios, en armonía con la legislación federal.

Aunque actualmente existen acciones estatales de inclusión y atención a personas migrantes, refugiadas, desplazadas y retornadas, Nuevo León requiere un marco legal integral que les dé continuidad y defina responsabilidades conforme a los marcos normativos aplicables.

Por lo anterior, se propone expedir la Ley De Protección Y Apoyo A Las Personas En Movilidad Humana Para El Estado De Nuevo León con dicho ordenamiento se busca fortalecer la colaboración con la Federación, la sociedad civil y los albergues; porque legislar en esta materia significa dotar a las instituciones de herramientas permanentes para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, favoreciendo una convivencia ordenada, solidaria y segura para quienes transitan, retornan o construyen en Nuevo León un nuevo proyecto de vida.

DECRETO:

Artículo único: Se expide la **LEY DE PROTECCIÓN Y APOYO A LAS PERSONAS EN MOVILIDAD HUMANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** para quedar de la siguiente manera:

LEY DE PROTECCIÓN Y APOYO A LAS PERSONAS EN MOVILIDAD HUMANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Nuevo León y tiene por objeto promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas migrantes que se encuentren o transiten dentro del territorio del Estado.

Artículo 2. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias estatales, así como a los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Consejo:** El Consejo Estatal de Protección y Atención a Personas Migrantes.

II. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

III. **Debido proceso:** conjunto de garantías que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa judicial, que pueda afectarlos.

IV. **Ente Público:** Los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades señaladas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en las Leyes Orgánicas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; así como los organismos de derecho público contemplados en las demás leyes, decretos y ordenamientos jurídicos.

V. **Ley:** Ley De Protección Y Apoyo A Las Personas En Movilidad Humana Para El Estado De Nuevo León; y

VI. **Persona migrante:** Persona que llega, transita o retorna de un país, estado o municipio a otro, distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.

Artículo 4. El Estado promoverá, respetará, protegerá y garantizará los derechos humanos de las personas migrantes, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como de:

I. Enfoque diferencial y especializado: Reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros.

II. Interés superior de la niñez: Se refiere al desarrollo integral entendido en un sentido amplio que incluye las necesidades materiales básicas, físicas, educativas las cuales se aplicarán a todos los niños, niñas y adolescentes, sin discriminación alguna.

III. Máxima protección. - Entendido como la obligación de cualquier autoridad de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de la persona migrante.

IV. No discriminación e igualdad de protección: Toda persona es igual ante la ley y tienen derecho a igual protección de la misma, sin discriminación de ninguna clase ni por ningún motivo, incluida su situación migratoria.

V. Perspectiva de género: Visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que busca eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género.

VI. Prohibición de toda forma de violencia: El estado deberá adoptar medidas preventivas para proteger a la persona migrante de cualquier

tipo de violencia y explotación cometida por instituciones y funcionarios del Estado o por personas, grupos o entidades privadas.

VII. Unidad familiar: Mecanismo legal que permiten a los migrantes reunirse con sus familiares, como cónyuges, hijos, padres u otros parientes cercanos, que ya se encuentren residiendo en el lugar de destino.

VIII. Inclusión y accesibilidad: Promover la integración efectiva de las personas migrantes en la sociedad receptora, asegurando que tengan acceso a servicios esenciales como educación, atención médica, vivienda, empleo y justicia. Además, implica eliminar barreras y obstáculos que puedan dificultar su participación activa y su pleno desarrollo como miembros de la comunidad.

Artículo 5. Esta Ley tiene como objetivos:

I. Garantizar a toda persona el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de su situación migratoria;

II. Definir la coordinación de los entes públicos en materia de atención y apoyo a la persona migrante, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y obligaciones;

III. Establecer acciones en materia de atención y apoyo a la persona migrante, con enfoque diferencial y especializado;

IV. Promover la generación de acciones que contrarresten las causas y efectos negativos de la migración en el Estado;

V. Promover una cultura de paz basada en la tolerancia, la multiculturalidad y el respeto de los valores y los derechos humanos de las personas migrantes, sin distinción de sexo, raza, color, idioma, religión, ideología, condición social, lugar de origen, nacionalidad, edad, estado civil o cualquier otra condición;

VI. Promover e incentivar la participación de las organizaciones civiles, sociales, educativas, privadas, y de la comunidad en general en las políticas públicas dirigidas a la atención de personas migrantes; y

Artículo 6. Toda persona migrante, en los términos de la definición contenida en esta ley, tendrá los siguientes derechos:

I. Respeto a la libertad de tránsito en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. A que se les proporcione información acerca de sus derechos y obligaciones, con forme a las legislaciones vigentes;

III. Recibir información respecto de los programas federales, estatales y municipales de atención a migrantes y de los requisitos necesarios para ser beneficiarios de los mismos;

IV. Recibir un trato respetuoso, oportuno y de calidad;

V. Recibir los servicios y prestaciones de los programas de atención a migrantes estatales y municipales conforme a la normatividad aplicable;

VI. Presentar denuncias y quejas, ante las instancias correspondientes, por el incumplimiento de esta Ley o cualquier violación a sus derechos reconocidos en las legislaciones vigentes;

VII. A la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, incluyendo el de la no privación de la libertad por motivos migratorios;

VIII. En caso de niñas, niños y adolescentes migrantes, se garantizará y atenderán, los derechos y principios establecidos para ellos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, incluyendo el de la no privación de la libertad por motivos migratorios;

IX. En caso de personas con necesidades de protección internacional deberán recibir las mayores facilidades posibles de acceso a los derechos y garantías del Estado Mexicano, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

X. Los demás derechos que establezcan las normativas aplicables.

Artículo 7. Toda persona migrante, tendrá las siguientes obligaciones

I. Proporcionar la información y datos personales que les sean requeridos por las autoridades en el marco de sus atribuciones;

II. Cumplir con los requisitos que le sean solicitados por las autoridades e instancias correspondientes, a fin de acceder a los programas de asistencia y apoyo social;

III. Mantenerse al margen de cualquier condicionamiento de tipo político partidista, para la obtención de los beneficios de los programas de atención la persona migrante;

IV. Conducirse con honestidad en los trámites que realicen ante las autoridades competentes;

V. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento frente a las instancias e instituciones del Estado de Nuevo León; y

VI. Las obligaciones que establezcan los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 8. Queda prohibida toda práctica discriminatoria en el otorgamiento y prestación de bienes y servicios derivados de las políticas, programas y acciones de atención a migrantes. En todo caso, tratándose de menores, se actuará con base en el interés superior de la niñez.

Artículo 9. Los entes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las acciones necesarias para el oportuno y eficaz cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 10. Los entes públicos coadyuvarán con el Consejo, de conformidad con la normatividad que los rige, en la planeación, operación y seguimiento de los diversos programas y acciones que se implementen, cuyo destino sea la protección y atención de migrantes.

Artículo 11. Los entes públicos, en la medida que lo permitan sus facultades legales y su posibilidad presupuestal, podrán contribuir a:

I. Investigar y hacer del conocimiento de la Secretaría, las causas que den o puedan dar origen a el fenómeno migratorio y su impacto en el Estado particularmente en la migración rural y urbana;

II. Promover, en las comunidades rurales, la creación y funcionamiento de unidades productivas, tales como cooperativas, sociedades integradoras y de producción, así como otras organizaciones económicas que permitan lograr un mayor aprovechamiento de sus recursos naturales y culturales que propicien el arraigo y permanencia de los habitantes en las diversas localidades;

III. Difundir mensajes, en medios de comunicación masiva, que informen sobre los riesgos y peligros a que están expuestos los migrantes que no cuenten con la documentación exigida por el país al que pretenden ingresar, particularmente los menores de edad;

IV. Prestar servicios de asistencia social y promover el retorno voluntario de los migrantes con sujeción a los ordenamientos jurídicos aplicables y a las normas técnicas relativas y la reintegración a sus comunidades de origen.

Por ningún motivo los entes públicos promoverán, solicitarán o recomendarán la devolución al país de origen a las personas refugiadas, solicitantes de asilo o con necesidad de protección internacional;

V. Fomentar y apoyar las acciones de las instituciones de los sectores público, social y privado cuyo objetivo sea la prestación de servicios de asistencia social y, en general, de atención y apoyo a migrantes;

VI. Promover y fomentar la operación de albergues o establecimientos públicos y privados de atención y apoyo a migrantes;

VII. Proporcionar atención, asesoría y protección a la persona migrante víctimas de delitos;

VIII. Ofrecer servicios de apoyo a las familias de migrantes;

IX. Promover el respeto y la protección a los derechos de la persona migrante;

X. Ofrecer orientación sobre programas, trámites y servicios que brindan apoyo a las personas migrantes;

XI. Fomentar el respeto y la protección de los derechos de la persona migrante;

XII. Coadyuvar en el ámbito de sus atribuciones con el gobierno federal en la prevención y erradicación del tráfico de personas, la discriminación, la xenofobia y la explotación de migrantes por la delincuencia organizada; y

XIII. Las demás que establezcan las leyes y demás disipaciones jurídicas aplicables.

Artículo 12. El Estado y los municipios deberán brindar y coordinar en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con sus suficiencias presupuestarias, las acciones de asistencia y protección humanitaria, las cuales deberán incluir como mínimo el acceso adecuado a alimentos y agua, servicios de salud, asesoría legal, seguridad y alojamiento de emergencia a las personas migrantes.

Artículo 13. Las medidas de protección, apoyo, y servicios que briden los entes públicos a los migrantes, serán gratuitas.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL EN FAVOR DE LAS PERSONAS MIGRANTES

Artículo 14. Los entes públicos y el Consejo promoverán la participación de la comunidad, para que coadyuve en la prestación de servicios asistenciales para las personas migrantes, llevando a cabo acciones como las siguientes:

I. La promoción de hábitos de conducta y valores que contribuyan a la protección de la persona migrante y a su superación;

II. La incorporación de voluntarios en la realización de tareas básicas de asistencia social, de atención y de apoyo a personas migrantes;

III. La información oportuna de la existencia de personas migrantes que requieran de atención y apoyo, cuando estos se encuentren impedidos de solicitar auxilio por sí mismos; y

IV. Cualquier otra actividad que coadyuve en la protección, atención, integración o reintegración de la persona migrante.

Artículo 15. Los entes públicos promoverán el otorgamiento de incentivos y facilidades, en los términos de las disposiciones legales aplicables, a quienes realicen actividades a favor de las personas migrantes.

Dichos incentivos y facilidades podrán también beneficiar a aquellas personas morales u organizaciones sociales que de manera directa otorguen apoyos gratuitos a las personas migrantes.

Los incentivos, se suspenderán para quienes realicen actividades, personas morales u organizaciones social si se detecta cualquier tipo de violación a los derechos de las personas migrantes.

Artículo 16. Tratándose de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados y hechos de conocimiento por la autoridad competente, la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o municipal respectivo deberá brindar atención especial y generar acciones que permitan la adopción de medidas de protección de sus derechos bajo el principio de interés superior de la niñez.

CAPÍTULO TERCERO
DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN Y APOYO A LAS PERSONAS MIGRANTES

Artículo 17. Se instalará un Consejo Estatal de Protección y Apoyo a Personas Migrantes, como órgano de consulta en la coordinación, planeación, formulación, ejecución y evaluación de los programas y acciones que se establezcan en materia de protección y atención a migrantes.

Artículo 18. El Consejo estará integrado por:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá. En ausencia del Presidente a las sesiones serán cubiertas por el Secretario Ejecutivo.

II. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno, quien será el Secretario Ejecutivo del Consejo.

III. La persona titular de la Secretaría de Igualdad e Inclusión, quien será el Secretario Técnico del Consejo.

IV. Ocho vocales:

a) Un representante de la Secretaría de Salud.

b) Un representante de la Secretaría de Educación.

c) Un representante de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

d) Un representante de la Secretaría de Seguridad.

e) Un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

f) Un representante de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

g) Un representante de la Secretaría del Trabajo.

h) Un representante del Sistema para Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

V. Ocho vocales provenientes de la sociedad civil, preferentemente de instituciones educativas, de investigación y de organizaciones no gubernamentales vinculadas con la atención a migrantes o grupos vulnerables, designados conforme al procedimiento de consulta ciudadana que determine el Reglamento de esta Ley.

Serán invitados permanentes a las reuniones del Consejo, una diputada o diputado integrante de la Comisión de Asuntos Migratorios y de la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables del H. Congreso del Estado de Nuevo León, así como un representante del Instituto Nacional de Migración quienes sólo tendrán derecho a voz.

Cada integrante del Consejo podrá designar un suplente que cubrirá sus ausencias.

Artículo 19. El Presidente del Consejo podrá invitar a las sesiones a representantes de instituciones privadas o públicas, federales, estatales o municipales, que guarden relación con el objeto de Consejo, quienes participarán solamente con derecho a voz.

Artículo 20. El Consejo tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Evaluar las acciones, políticas, programas y campañas estatales y municipales en materia de atención de la persona migrante;

II. Organizar y promover, ante las instancias competentes, la realización de estudios referentes al fenómeno migratorio y sobre distintos esquemas de atención y protección de la persona migrante;

III. Promover la suscripción de convenios con organismos públicos y privados, dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal e internacional para la formulación y ejecución de programas y acciones orientados atender en forma coordinada a las personas migrantes;

IV. Proporcionar a través de las dependencias que integran el Consejo, la información sobre los derechos que como personas migrantes les corresponden, trámites y servicios, así como la ubicación de hospitales y albergues; y

V. Las demás que les confieran las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 21. Los integrantes del Consejo desempeñarán sus funciones de forma honorífica, por lo que no percibirán retribución, pago o compensación económica alguna.

Artículo 22. Los integrantes del consejo señalados en las fracciones I, II, III y IV permanecerán como consejeros lo que dure dicho cargo o sean sustituidos del mismo conforme a su procedimiento respectivo.

Los ocho vocales provenientes de la sociedad civil, permanecerán por un periodo de 3 años pudiendo ser ratificados por un periodo adicional, o hasta en tanto sean sustituidos, renuncien al mismo, o les resulte imposible su desempeño.

Artículo 23. Para que el Consejo pueda sesionar se requerirá de un quórum que se formará por la mitad más uno de sus integrantes, con la condición de que se encuentre presente el Presidente o el Secretario Ejecutivo.

Artículo 24. Los asuntos a cargo del pleno del Consejo se decidirán por mayoría de votos presentes en las reuniones respectivas. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 25. El Consejo sesionará, ordinariamente, de manera presencial o virtual cada cuatro meses. Podrá celebrar las sesiones extraordinarias que sean necesarias, a juicio del Presidente, quien circulará la convocatoria respectiva, por conducto del Secretario Ejecutivo, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración, en los términos y condiciones que señale el Reglamento de esta Ley.

Artículo 26. Para su funcionamiento, el Consejo podrá integrar las comisiones de trabajo que requiera para el cumplimiento de su objeto.

TRANSITORIOS

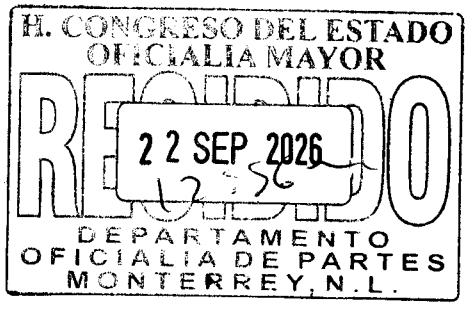
PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, dentro de los ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de esta ley, emitirá el Reglamento de la misma.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado, dentro de los noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, convocará a los integrantes del Consejo Estatal de protección y Apoyo a los Migrantes.

Monterrey, N.L., septiembre de 2026
Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ



DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. BERTHA ALICIA GARZA ELIZONDO

DIP. JAVIER CABALLERO GAONA

DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ SALAZAR

DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES RIVERA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
22 SEP 2026
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.

DIP. FERNANDO AGUIRRE FLORES

Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ